

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 24 de septiembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 39.688 del C.S.J., perteneciente al Dr. José Vicente Montoya Zapata, apoderado especial de la entidad demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2021 00331 00
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandados	Manufacturas Nexus S.A.S y otros
Auto interlocutorio Nro.	514
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto, que fuere remitido por competencia en razón a la cuantía, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Aportará los certificados de existencia y representación legal de la entidad financiera demandante y de las codemandadas Manufacturas Nexus S.A.S y AQL Primavera S.A.S con una fecha de expedición que no supere treinta (30) días, toda vez que los aportados con la demanda, datan del mes de septiembre del 2020; aun cuando deba admitirse que fue la época de presentación de la demanda, circunstancia que no exime a este Despacho de efectuar el estudio de los requisitos que corresponde a esta etapa

del trámite.

2. Habida cuenta que en el hecho cuarto del libelo genitor se indica que la obligación contenida en el pagaré N° 101574259, a la fecha de promoción de la demanda, corresponde al valor de \$10.471.195, adecuará el poder otorgado, con precisión de ese monto, pues el indicado en el mandato fue de \$12.673.894, y si bien es el importe que inicialmente contenía el título valor, no es la suma de dinero que se pretende en la demanda.
3. De cara al decreto de las medidas cautelares respecto de los inmuebles de propiedad del codemandado Oscar Darío Puerta Yepes, aportará los certificados de las matrículas inmobiliarias 018-53718, 018-49579, 001-757564, 018-2995, 017-563, 001-960212 actualizadas, con una fecha de expedición que no supere los 30 días, a propósito de verificar su titularidad y situación jurídica.
4. Así mismo, allegará el historial de los vehículos de placas FGO822, INO744, MTZ411 (verificar esta última placa de automotor indicada en el escrito de medidas cautelares, pues se presume que contiene una imprecisión), que se denunciaron como de propiedad del ejecutado Oscar Darío Puerta Yepes, cuyas certificaciones se echaron de menos en la solicitud de cautelas. Recuérdesse que los mimos no deben superar un tiempo de expedición de treinta (30) días.
5. Finalmente, aclarará la razón por la cual, en el hecho cuarto de la demanda, se estableció como término para dar aplicación a la cláusula aceleratoria para todas las obligaciones, la misma fecha, pese a que los pagarés tiene fecha de creación diferente, y el cumplimiento de los plazos establecidos para cada uno también lo es.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. José Vicente Montoya Zapata identificado con T.P. No. 39.688 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>11/10/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>077</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ EGO Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fbeca4599f79eac9effc3f711a1f2c66a9321ca4f33630817152956aeaa22**

Documento generado en 08/10/2021 10:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>